

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 603

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 27 de noviembre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización**

La firma forense Mojica y Mojica, actuando en representación de **Teodoro Ábrego Sáenz**, solicita que se condene al servidor público **Carlos J. Villarreal E.**, en su condición de juez tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, por actos, omisiones y prestaciones defectuosas en las que incurrió en ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente al **Estado panameño**, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia, al pago de B/.70,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

**Contestación
de la demanda**

**Se alega incidente de nulidad
por distinta jurisdicción**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 287 del expediente del proceso penal).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 270 a 283 y 287 del expediente del proceso penal).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. El actor aduce la infracción de las siguientes normas del Código Judicial:

a.1. El numeral 1 del artículo 199, disposición que prevé el deber que tienen los magistrados y jueces de dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial);

a.2. El numeral 2 del artículo 199, el cual consagra el deber que tienen los magistrados y jueces de despachar los asuntos dentro de los términos legales estipulados (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

a.3. El numeral 2 del artículo 200, norma que señala que cuando los magistrados y jueces rehúsen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio, responderán por los perjuicios que causen a las partes, además de las sanciones penales y disciplinarias establecidas por Ley (Cfr. foja 12 del expediente judicial);

a.4. El artículo 308, conforme al cual el magistrado o juez que rehúse juzgar pretextando silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, será responsable por denegación de justicia e incurrirá en las sanciones determinadas en el Código Penal (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial);

a.5. El artículo 465, el cual dispone que el impulso y la dirección del proceso corresponden al juez, quien cuidará de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes (Cfr. foja 13 y 14 del expediente judicial);

a.6. El artículo 466, relativo al deber que tiene el juez de tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, salvo que la ley disponga que ello corresponde a las partes (Cfr. foja 14 del expediente judicial); y

a.7. El artículo 468, según el cual tanto los jueces como los órganos auxiliares de los tribunales deben tomar las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

B. El recurrente también invoca la violación de los siguientes numerales del artículo 215 de la Constitución Política de la República, concerniente a los principios en los que deben inspirarse las leyes procesales:

b.1. El numeral 1, relativo al principio de simplificación de los trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos (Cfr. foja 15 del expediente judicial) ; y

b.2. El numeral 2, de acuerdo con el cual el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en antecedentes, el 11 de junio de 2011, Adalys Linnethe Laguna Gallardo, menor de 17 años de edad, compareció ante la Agencia de Instrucción Delegada de la provincia de Colón con el objeto de presentar una denuncia por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, cometido en su perjuicio (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente del proceso penal).

La mencionada agencia del Ministerio Público, mediante providencia de 12 de junio de 2011, remitió el sumario a la Fiscalía Primera del Circuito de Colón, la que, a su vez, dictó la resolución de 13 de junio del mismo año, denominada cabeza del proceso, en la cual declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que prevé la Ley (Cfr. foja 8 y 11 del expediente del proceso penal).

Posteriormente, esa fiscalía, actuando con fundamento en una serie de pruebas que acreditaban la existencia del hecho punible y la vinculación de los supuestos agresores, emitió la providencia de 17 de junio de 2011, por medio de la cual ordenó recibirle declaración indagatoria a Carlos Evaristo Añino Gudiño y a Teodoro Ábrego Sáenz como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo I del Libro Segundo del Código Judicial; es decir, por el delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación), en perjuicio de la menor Adalys Laguna Gallardo (Cfr. fojas 31 a 35 del expediente del proceso penal).

Luego de que Ábrego Sáenz rindiera sus descargos y que Añino Gudiño se acogiera al derecho de ser asistido por un abogado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, la agencia de instrucción a cargo de la investigación, dictó la providencia de 21 de junio de 2011, mediante la cual ordenó la detención preventiva de ambos imputados (Cfr. fojas 61 a 67 del expediente penal).

El 7 de septiembre de 2011, los apoderados judiciales de los procesados presentaron una solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva; petición que fue negada por el fiscal primero del Circuito de Colón a través de resolución de 27 de octubre de 2011 (Cfr. fojas 155 a 182; 191 a 200; 256 a 257 del expediente del proceso penal).

Culminada la investigación, la referida agencia del Ministerio Público expidió la vista 526 de 31 de octubre de 2011, por cuyo conducto solicitó al juez de la causa que dictara auto de llamamiento a juicio en contra de los implicados, por lo que el sumario fue remitido al juzgado de circuito en turno, quedando radicado en el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, el 7 de noviembre de ese mismo año, según se desprende del sello que se observa en el oficio número 5326 de fecha 31 de octubre de 2011 (Cfr. fojas 270 a 283 y 287 del expediente penal).

El 17 de noviembre de 2011, el apoderado judicial de Teodoro Ábrego Sáenz presentó ante ese juzgado una solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, la cual fue negada mediante resolución de 4 de abril de 2012 (Cfr. fojas 1 a 14 y 20 a 28 del cuadernillo de solicitud de sustitución de medida cautelar).

Finalmente, se observan en el expediente penal los impulsos procesales de 30 de marzo, 13 de abril, 16 de abril, 17 de abril, 18 de abril y 19 de abril, todos del año 2012, en los que el apoderado judicial de los involucrados solicitó al juez de la causa que fijara la fecha de la audiencia preliminar con carácter de urgencia (Cfr. fojas 312-316; 317-323; 324-330; 331-337; 338-344 y 345-351 del expediente penal).

En este contexto, el 4 de mayo de 2012, Teodoro Ábrego Sáenz, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se condene al servidor público Carlos Villarreal, en su condición de juez tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, a pagarle la suma de B/.35,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados como consecuencia de los actos, omisiones y prestaciones defectuosas en las que incurrió en ejercicio de sus funciones; y, de manera subsidiaria, al Estado panameño, a pagar la suma de B/.35,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia, ascendiendo la cuantía de la indemnización que persigue el recurrente a la suma de B/.70,000.00 (Cfr. fojas 3-17 del expediente judicial).

El actor sustenta la pretensión descrita en el párrafo que antecede alegando la supuesta violación de los artículos 199 (numerales 1 y 2), 200 (numeral 2), 308, 465, 466 y 468 del Código Judicial; y del artículo 215 (numerales

1 y 2) de la Constitución Política de la República, cuyos cargos de infracción se resumen en el argumento que desde el 7 de noviembre de 2011, fecha en la que quedó radicado en el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, el expediente que contiene la investigación penal instruida en su contra, por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor Adalys Laguna Gallardo, a la fecha de presentación de la acción contencioso administrativa de indemnización bajo estudio han transcurrido cinco meses y quince días, sin que el licenciado Carlos Villarreal, quien es el juez a cargo de ese despacho judicial, haya dictado la resolución que fija la fecha de la audiencia preliminar para decidir el mérito legal del sumario; omisión que, a su juicio, no sólo contraviene lo dispuesto por el artículo 2197 del Código Judicial, el cual señala que el tribunal de la causa fijará, mediante resolución irrecurrible, la fecha de audiencia preliminar para decidir el mérito legal de la encuesta penal, dentro de los cinco días siguientes al recibo de ésta, sino que configura el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 200 del mismo código de procedimiento, según el cual el juez que rehúse, omita o retarde injustificadamente una resolución que debe dictar de oficio, será responsable de los perjuicios que cause a las partes, además de las sanciones penales y disciplinarias establecidas (Cfr. fojas 10-17 del expediente judicial).

Como consecuencia de la conducta descrita, el actor añade que el juez conecedor de la causa es responsable por denegación de justicia y por no haber cumplido con los deberes de dirigir e impulsar el trámite del proceso; de velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización y de procurar la mayor economía procesal (Cfr. fojas 10-17 del expediente judicial).

Expuestos los argumentos en los que el actor fundamenta el concepto de violación de las disposiciones que aduce infringidas, este Despacho, antes de

abocarse a la defensa de los intereses de la Administración Pública, considera necesario realizar las siguientes observaciones:

1. Tal como lo señalamos en líneas precedentes, el recurrente estima que se han infringido los numerales 1 y 2 del artículo 215 de la Constitución Política de la República, el cual contiene los principios inspiradores de las normas procesales; sin embargo, de acuerdo con lo previsto por el numeral 1 del artículo 206 constitucional, la guarda de la integridad de nuestra Carta Fundamental está atribuida de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que esa Sala no tiene competencia para conocer y decidir sobre la supuesta violación de preceptos constitucionales como los que aduce el recurrente. Así lo señaló ese Tribunal al pronunciarse en fallo de 2 de noviembre de 2005, que en lo pertinente indica:

“... Por otro lado, encuentra la actora sustento jurídico a su pretensión en el artículo 72 de la Constitución Nacional, con la agravante de que esta norma, cuyo examen, valoración, e interpretación, le corresponde al Pleno de la Corte a través de otro tipo de acciones.

Dado lo anterior, es menester resaltar que no es dable recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un proceso de plena jurisdicción a solicitar la restitución de derechos con fundamento en normas constitucionales.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso-administrativa, y así lo expresó en fallo de 26 de febrero de 1992, que a continuación transcribimos:

‘... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional...’ (Registro Judicial, febrero de 1992, pág. 56).

...” (Lo subrayado es nuestro).

2. En otro orden de ideas, observamos que el accionante solicita en el encabezado de su demanda que se condene “subsidiariamente, el Estado panameño, (por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos)...” y en el apartado que denomina “lo que se demanda” solicita que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se declare “que el Estado Panameño, es responsable, subsidiariamente, por los Perjuicios Causados, por el Mal Funcionamiento de los Servicios Públicos, a ellos adscritos, como en este caso el Órgano Judicial.”

Al respecto, este Despacho estima necesario aclarar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 19 de enero de 1995, declaró inconstitucional la palabra subsidiaria, contenida en el numeral 9 del entonces artículo 98 del Código Judicial, ahora 97 (numeral 10), lo cual ha dado lugar a que se pueda demandar de manera directa la reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales que ocasione el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, tal como lo ha señalado esa Sala en sus sentencias de 2 de septiembre de 2008 y 9 de julio de 2010; por lo tanto, se estima que la responsabilidad que ahora reclama el actor no es subsidiaria sino directa, por lo que la misma debe ser exigida a través de una acción contencioso administrativa de reparación directa.

A pesar de la incorrecta calificación en la que ha incurrido la parte actora, esta Procuraduría, atendiendo el principio de la tutela judicial efectiva, presentará sus descargos en defensa de los intereses de la institución demandada, que en este caso corresponde al Estado, por conducto del Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Colón.

En ese sentido, este Despacho se opone a todos los planteamientos esbozados por el demandante, Teodoro Ábrego Sáenz, en torno a que el titular de

dicho despacho judicial incurrió en una deficiente prestación del servicio público de administración de justicia, al retardar la emisión de la resolución que fija la fecha de la audiencia preliminar en la que se calificará el mérito legal del sumario instruido en su contra, y que, por razón del incumplimiento del término previsto en el artículo 2197 del Código Judicial, el Estado debe resarcirle los supuestos daños y perjuicios que alega se le han ocasionado (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Nuestro criterio se fundamenta en el hecho que las piezas incorporadas al expediente del proceso penal demuestran que el juez de la causa actuó conforme al procedimiento que establecía el Código de Procedimiento Procesal Penal, que en la actualidad continúa siendo aplicado por los tribunales de circuito, ramo penal, de la provincia de Colón, en virtud que la ley 63 de 28 de agosto de 2008 no ha entrado en vigor en el Primer Distrito Judicial, ya que, según puede advertirse, el sumario seguido a Teodoro Ábrego Sáenz y otro, por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, ingresó al Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón el 7 de noviembre de 2011.

En atención a lo dispuesto en dicho procedimiento judicial, el mencionado tribunal recibió la solicitud de revocatoria y sustitución de medida de aseguramiento que presentó el abogado de Teodoro Ábrego Sáenz y el 29 de noviembre de 2011 lo remitió a la Fiscalía Primera de Circuito Penal para que ese Despacho emitiera su opinión con respecto a esta petición. La contestación a ese traslado se dio el 5 de diciembre de 2011 (Cfr. fojas 1 a 27 del cuadernillo que contiene la medida cautelar).

Estando pendiente de decisión la petición antes descrita, el 22 de marzo de 2012 el abogado de Ábrego Sáenz acudió nuevamente ante ese tribunal penal con el objeto de promover un impulso procesal y de elevar una nueva solicitud para que, en esta ocasión, se evaluara la posibilidad de que a su cliente se le

colocara un brazalete electrónico. Estas peticiones fueron decididas mediante el auto número 10 de 4 de abril de 2012, por medio del cual el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, negó lo solicitado (Cfr. fojas 28 a 54 del cuadernillo que contiene la medida cautelar).

En ese mismo orden de ideas, se advierte que el 2 de mayo de 2012, el juez de la causa emitió una providencia por cuyo conducto fijó la fecha de la audiencia preliminar y la alterna para la calificación del mérito legal del sumario seguido en contra de Ábrego Sáenz; resolución de la que, conforme se desprende del contenido del informe explicativo de conducta rendido al Magistrado Sustanciador por el juez tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, el apoderado judicial del hoy demandante aún no se ha notificado (Cfr. fojas 31 y 32 del expediente judicial).

Los sucesos cuya relación hemos descrito con anterioridad permiten establecer que el supuesto retardo en la fijación de la fecha para la audiencia preliminar alegado por el actor, no es imputable al Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón, ya que ha quedado plenamente acreditado en los párrafos precedentes que tal responsabilidad únicamente le es atribuible al apoderado judicial de Teodoro Ábrego Sáenz, quien al interponer de manera sucesiva una serie de acciones judiciales en beneficio de su cliente, dio lugar a que dicho Tribunal analizara primero la viabilidad de tales solicitudes antes de proseguir con el trámite descrito en el artículo 2197 del Código Judicial, razón por la que resulta inadmisibile que el Estado panameño sea llamado a responder por cumplir en debida forma con el servicio público de administración de justicia.

Lo expuesto hasta aquí nos permite afirmar que los hechos que dieron lugar al supuesto daño que se alega en la demanda no es el resultado de una actuación de un servidor público, sino de la acción de un particular, motivo por el cual somos de opinión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios

para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia, ya que para que ésta pueda configurarse es necesario que exista un nexo causal entre la actuación del juez en el ejercicio de sus funciones y el daño alegado.

En adición, este Despacho considera pertinente destacar que en el expediente penal y en el cuadernillo de la medida cautelar reposan suficientes elementos de prueba que demuestran que el juez tercero de Circuito Penal de Colón en ningún momento actuó de manera omisa o negligente, ya que, por el contrario, ese funcionario se ciñó de manera estricta al procedimiento procesal penal vigente en ese circuito judicial.

En cuanto a los elementos necesarios que deben existir para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia, la Sala Tercera se pronunció en sentencia de 30 de diciembre de 2011, de la siguiente manera:

“IV. DECISIÓN DE LA SALA

... tal como lo establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el Estado debe ser responsable directo de las indemnizaciones que se reclaman, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación de las unidades de policía y el daño ocasionado a la demandante, cosa que no se configura.

En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.
2. El daño o perjuicio.
3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En el caso que nos ocupa no existió falla en el servicio público, ni mucho menos relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En cuanto a la relación de causalidad, el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación directa y cierta (sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Venecia Yves Gaudement, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág. 817.).

...

Como vemos, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado, cosa que no se vislumbra en el presente caso.

En todo caso debe entenderse que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En ese sentido, lo que debemos entender como relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad del Estado, es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa y efecto.

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso en estudio, se ha alegado por parte del demandante que el mal funcionamiento del servicio público de policía le ocasionó daño por la suma de B/.250,000.00. Contrario a lo alegado por la demandante, la causa

directa del daño causado no fue el mal funcionamiento de un servicio público, ya que la realidad captada en el expediente muestra que el hecho generador del daño fue la actividad delictiva de un particular.

En todo caso el daño sufrido por la demandante, que hoy reclama, no guarda relación alguna con la prestación defectuosa del servicio público de policía.

Por otra parte, resulta por demás temeraria la acusación sin fundamento que realiza la demandante al señalar que los hechos se dieron, 'como si hubiera un pacto táctico de no agresión entre los policías y los maleantes del área'.

Basados en los anteriores planteamientos lo que le corresponde en derecho a esta Sala Tercera es no acceder a la indemnización reclamada por parte de la licenciada Virna Ayala F.

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la licenciada Virna Ayala F., actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de doscientos cincuenta mil dólares (B/.250,000.00)". (Lo subrayado es nuestro).

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en la jurisprudencia citada con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se han comprobado la presencia de los requisitos indispensables para responsabilizar directamente al Estado.

En otro orden de ideas, este Despacho se opone al reconocimiento del daño material, que el actor solicita que se le indemnice en concepto de salarios dejados de percibir por la privación de libertad, desde julio de 2011 hasta septiembre por la suma de B/.1,620.60, y con el aumento de B/.100.00, desde el mes de octubre hasta abril de 2012, por la suma de B/. 4,481.40, haciendo una cuantía total de B/. 6,102.00, más los gastos profesionales por la defensa penal,

que han sido valorados por un monto de B/.27,500.00; así como el pago de una indemnización adicional por un supuesto daño moral, tasado en la suma de B/.35,000.00, (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

La posición de esta Procuraduría radica en el hecho que el recurrente no puede reclamar al Estado el pago de una indemnización en concepto de salarios dejados de percibir durante todo el tiempo que se ha mantenido privado de su libertad; primero, porque ésta no es la vía para demandar el reconocimiento de salarios caídos, sino a través de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, y en segundo lugar, debido a que el proceso penal seguido a Teodoro Ábrego Sáenz por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de una menor de edad todavía no ha concluido con una sentencia a su favor. Es más, a la fecha ni siquiera se ha calificado el mérito de las sumarias remitidas por la Fiscalía Primera de Circuito de Colón; etapa que puede culminar con la emisión de un auto de llamamiento a juicio en contra del imputado; con un auto de sobreseimiento de carácter provisional o con un sobreseimiento definitivo a favor del mismo, por lo que su situación jurídica aun no se encuentra definida.

En lo concerniente al pago de una indemnización por los gastos legales en los que alega haber incurrido Ábrego Sáenz como producto de ese proceso penal, este Despacho advierte que el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial es claro al señalar que en los procesos en que el Estado es parte no habrá condena en costas, por lo que al ser los honorarios profesionales parte de las costas, conforme lo dispone el artículo 1069 del mismo código de procedimiento, éstos no pueden ser objeto de reconocimiento por ese Tribunal de Justicia; según lo ha señalado al pronunciarse en las sentencias de 26 de junio de 2008 (Abraham Pérez Zakata), 30 de noviembre de 2010 (Aseguradora Mundial, S.A.) y 4 de enero de 2011 (Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.).

Con respecto a las sumas que solicita el actor le sean resarcidas en concepto de daño moral, este Despacho igualmente se opone a esa pretensión, puesto que el recurrente no ha probado en el presente proceso el daño que supuestamente le causó el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón al no emitir en el plazo de 5 días la resolución que fija la fecha de la audiencia preliminar. Incluso, resultaría impropio que el Estado indemnice a Teodoro Ábrego Sáenz por el sufrimiento de mantenerse privado de su libertad, cuando en párrafos precedentes ha quedado demostrado que el caso todavía no ha culminado.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Colón, del Órgano Judicial, NO ES RESPONSABLE por el deficiente funcionamiento del servicio público de administración de justicia, y en consecuencia, NO ESTÁ obligado a pagar la suma de B/.70,000.00, en concepto de indemnización por los daños materiales y morales que reclama Teodoro Ábrego Sáenz .

IV. Pruebas:

A. Se objeta la admisión de los documentos visibles a fojas 18 y 19 del expediente judicial, ya que a pesar de haber sido autenticados por un Notario Público, éstos incumplen con lo previsto por el artículo 833 del Código Judicial, en el sentido que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original.

B. También nos oponemos a la admisión de las pruebas documentales identificadas con los numerales 3 y 4, las cuales constituyen copia simple del expediente que contiene el proceso penal seguido en contra del hoy demandante y del cuadernillo que contiene la solicitud de una medida cautelar presentada a favor del mismo, puesto que se trata de documentos que tampoco han sido

autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

C. De igual manera, este Despacho objeta, por ineficaz e inconducente, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la prueba de informe contenida en el numeral 1 del apartado de la demanda que corresponde a las solicitudes varias, cuyo propósito es que se realice un áudito al expediente que contiene el proceso penal seguido a Teodoro Ábrego Sáenz y otro, por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, ya que, como hemos explicado, el actor no ha logrado acreditar que la falta de cumplimiento del término previsto por el artículo 2197 del Código Judicial para la fijación de la fecha de la audiencia preliminar le haya ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales, que sean susceptibles de una indemnización.

D. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente penal y del cuadernillo que contiene una solicitud de medida cautelar relacionados con las sumarias seguidas a Teodoro Ábrego Sáenz y otro, por la presunta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, cuyo original reposa en el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Colón.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía de la demanda.

Incidente de nulidad por distinta jurisdicción

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual señala que las partes pueden pedir la declaratoria de nulidad en cualquier estado del proceso, esta Procuraduría, fundamentada en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 90 del referido cuerpo normativo, a saber, la incompetencia de jurisdicción, desarrollada en el numeral 1 del artículo 91 del mismo texto legal, promueve y sustenta un

incidente de nulidad por distinta jurisdicción sobre la base de las razones que a continuación se exponen:

Luego de examinar la acción contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención, este Despacho observa que el accionante solicita en el encabezado de su demanda “que se condene al servidor público Carlos J. Villarreal E., con motivo, del desempeño del cargo, de Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, (por actos, omisiones, prestaciones defectuosas como servidor público)...” y en el apartado que corresponde a lo que se demanda pide que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se declare “que el servidor público Licenciado Carlos J. Villarreal E., Funcionario adscrito al Órgano Judicial, con cargo de Juez Tercero del Circuito de Colón, es Responsable, por los Perjuicios Causados, a Teodoro Ábrego Sáenz, ‘al omitir y retardar injustificadamente una Resolución que debió dictar de oficio o requerimiento de parte.’” (Cfr. fojas 3 y 5-6 del expediente judicial).

Frente a la solicitud realizada por el recurrente, la cual implica que ese Tribunal conozca y decida sobre la responsabilidad personal que podría recaer sobre el juez tercero del Circuito Judicial de Colón por su actuación dentro del expediente que contiene el proceso penal seguido en contra de Teodoro Ábrego Sáenz y otro, este Despacho advierte que jurisprudencia de esa Sala ha precisado que la misma no tiene competencia para conocer y decidir sobre dicha materia, puesto que ello corresponde a otras jurisdicciones como la civil o penal, dependiendo del tipo de responsabilidad que se exija.

Al conocer de una demanda en la que se formuló una petición similar a la que se hace en el caso bajo estudio, esa Magistratura en sentencia de 9 de julio de 2010 señaló lo siguiente:

“En este punto es de lugar hacer mención que la parte actora, en la pretensión de su demanda (fojas 135), expresamente solicita ‘que el licenciado Dimas Ernesto Guevara, Fiscal Especial del Ministerio

Público y subsidiariamente el Ministerio Público indemnice por daño moral, daño material, gastos, costas e intereses causados al Doctor Rolando Javier Villalaz Guerra, ...', lo que implica que a este Tribunal le está solicitando resolver sobre la responsabilidad personal que le cabe al funcionario de instrucción por su actuación dentro de la causa penal en la que se alega se vio afectado.

Es importante aclarar que esta Sala no es competente para conocer sobre la responsabilidad personal por la cual deba responder un servidor público, competencia asignada a la jurisdicción correspondiente al tipo de responsabilidad que se pretende exigir, es decir, deberá acudir a los tribunales civiles o penales, según sea el caso.

Ante tal circunstancia, sólo haremos referencia a la pretensión de que el Estado responda subsidiariamente por los hechos acaecidos...". (Lo subrayado es nuestro).

La jurisprudencia citada viene a confirmar la competencia de otros Tribunales para pronunciarse en torno a la responsabilidad subjetiva que podría recaer directamente sobre el servidor público demandado, por lo que, a juicio de este Despacho, en el presente proceso se ha configurado el supuesto de nulidad por distinta jurisdicción establecido en el numeral 1 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, razón por la que se solicita al Tribunal proceda con el trámite previsto en el artículo 97 de ese mismo cuerpo normativo.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 256-12